

Expediente: **874/23**

Carátula: **MERCADO PABLO FACUNDO C/ 4 A S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **01/11/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20406962181 - *MERCADO, Pablo Facundo-ACTOR*

20293976385 - *4 A S.R.L., -DEMANDADO*

20406962181 - *DE QUINTANA, BAUTISTA-POR DERECHO PROPIO*

23313232549 - *SOSA LOPEZ, Hugo Alfredo-POR DERECHO PROPIO*

90000000000 - *MOREIRA, MORA GABRIELA ALEJANDRA-PERITO CONTADOR*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

20293976385 - *LIPRANDI, OLIVA TOMAS-POR DERECHO PROPIO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 874/23



H105015378921

JUICIO: MERCADO PABLO FACUNDO c/ 4 A S.R.L. s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. 874/23

San Miguel de Tucumán, 31 de octubre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Vienen los autos del título MERCADO PABLO FACUNDO c/ 4 A S.R.L. s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. 874/23 los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para resolver Aclaratoria, de cuyo estudio

RESULTA

A través de escrito del 23/09/24 el letrado Tomás Liprandi Oliva, por derecho propio, interpuso recurso de aclaratoria en contra de la sentencia definitiva dictada el 18/09/24 por no contemplar su presentación de alegatos al regular los honorarios. A través de escrito del 02/10/24 la parte actora se allanó a aquella presentación.

Por su parte, mediante presentación del 27/09/24 el letrado Bautista De Quintana, en su carácter de apoderado de la parte actora, también dedujo recurso de aclaratoria en mérito de que aquella resolutive omitió valorar el reclamo de multa del art. 80 de la LCT y de indemnización por antigüedad.

Denunció que de la planilla de condena se desprende el descuento de la suma de \$8.857,02 que el actor habría percibido en concepto de indemnización por antigüedad, sin que exista constancia alguna de dicho pago.

Por presentación del 04/10/24 el mandante de la parte demandada solicitó el rechazo de su planteo. Alegó que en la sentencia se admitió el rubro antigüedad y se dispuso el descuento de \$8.857 por haber sido abonado con anterioridad, así como también se dedujeron montos dinerarios abonados en concepto de Sac proporcional 1° semestre 2023 y vacaciones 2023. Asintió que no fue tratada la

procedencia de la multa del art. 80 LCT.

CONSIDERANDO:

1. Encontrándose la presente incidencia en condiciones de resolver y teniendo en cuenta las constancias de autos, lo resuelto en sentencia de fecha 20/05/24, a los argumentos vertidos por la demandada en el presente recurso resulta de aplicación lo normado por los arts. 48, 118 y 119 del CPL.

En este sentido, resulta necesario precisar que, según nuestra legislación procesal, tres son los motivos de este remedio procesal: 1) La corrección de errores materiales; 2) La aclaración de conceptos oscuros; y 3) La subsanación de omisiones sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio, sin que la enmienda, aclaración o agregado pueda alterar lo sustancial de la decisión (art. 119 del CPL).

En efecto, la aclaratoria es el remedio procesal apto para resolver la cuestión suscitada, pues se denuncia la omisión de resolver pretensiones oportunamente planteadas por las partes.

2. Puedo aseverar que el Dr. Liprandi Oliva efectivamente presentó alegatos mediante escrito del 24/04/2024, aun cuando no se consignó así en nota actuarial de igual fecha. Por lo tanto, se admite la aclaratoria deducida en este sentido, correspondiendo se regulen sus honorarios por esta etapa del proceso ordinario principal.

3. Con relación al recurso interpuesto por la parte actora, se admite aunque de manera parcial.

Le asiste razón respecto que no se trató y decidió su reclamo por Multa del art. 80 CPL. Entonces, por ser una omisión que encuadra dentro de los términos del art. 118 antes citado, debo aclarar la “Tercera cuestión: Procedencia de los rubros y montos reclamados” en este sentido: “Multa art. 80: El art. 80 de la LCT establece la obligación del empleador de entregar al trabajador, cuando el contrato de trabajo se extingue por cualquier causa, constancia documentada del ingreso de los fondos retenidos con destino a los distintos órganos de la seguridad social y sindicales, y un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo

de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. Prevé también que, si el empleador no cumpliera con su entrega dentro de los dos días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el dependiente de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Asimismo, el art. 3 del decreto N° 146/01 -que reglamenta el art. 80 de la LCT-, posterga para treinta días después de extinguido el contrato, el plazo para habilitar la formulación del requerimiento. En el presente caso, la demandada manifestó que los certificados indicados en la norma bajo examen fueron puestos a disposición y que advirtió al sr. Marcado que serían consignados en una Escribanía, aunque éste no concurrió a retirarlos. Agregó que ello surge del intercambio epistolar. Para resolver la cuestión, debe valorarse no solo lo dispuesto por el art. 80 -en cuanto a los dos instrumentos que el patrón debe entregar- sino también la finalidad de uno y otro, y que la multa busca reparar los daños que el incumplimiento total o deficiente de dicha obligación acarrea al trabajador. Bajo tales premisas, se debe tener en cuenta que la accionada debió haber entregado dichos instrumentos a la trabajadora o, en su defecto, consignado esa documentación, lo que liberaría su responsabilidad por dicha falta de entrega en los términos de los arts. 904, 910 y ccdtes del CCCN. No consta prueba alguna producida en esta causa que hubiera recurrido a los mecanismos legales que la exoneran de responder por ello, en especial, respecto de la consignación notarial alegada. Ergo, la mera puesta a disposición no puede tenerse como acatamiento de la ‘obligación de hacer’ que prescribe el art. 80 de la LCT. Así la jurisprudencia tiene dicho que: “No puede considerarse cumplida la intimación a acompañar las certificaciones del art. 80 LCT, con la notificación de su puesta a disposición, pues la empleadora siempre tiene el recurso legal de la consignación. Por lo tanto, resulta irrelevante la circunstancia de que la demandada los hubiera puesto a su disposición, o bien, los acompañara recién al contestar la demanda, pues la entrega de los certificados de trabajo y aportes previsionales al dependiente en oportunidad de la extinción de la relación laboral, es una obligación a su

cargo, que debe ser cumplida en forma inmediata a la desvinculación. No hay razones, pues para considerar que el cumplimiento de esta obligación dependa -en lo que se refiere a su aspecto temporal- de que el trabajador concurra a la sede de la empresa a retirar los certificados, sino que corresponde entender que, en caso de que así no ocurra, el empleador debe, previa intimación, consignarlos judicialmente” (CNAT Sala III Expte. N° 12.004/08 Sent. Def. N° 92.926 del 30/12/2011 “Ojeda, Sulma Diana y otros c/Kartonsec SA y otros s/indemnización por fallecimiento”). En consecuencia, resulta admisible este rubro, puesto que se encuentra acreditada la intimación dentro del plazo de ley mediante TCL de fecha 02/05/2023 recibido por 4 A el 03/05/2023, cuya autenticidad y recepción se acreditaron por informe del Correo oficial en cuadernillo n° 2 del actor. Asimismo, vale destacar que el actor también reclamó la entrega efectiva de esa documentación, por lo que corresponde intimar a la demandada para que en el plazo perentorio e improrrogable de dos días de notificada la presente le haga entrega de la documentación laboral prescripta por el art. 80 de la LCT, bajo apercibimiento de aplicarle sanciones conminatorias (astreintes) en caso de incumplimiento”.

4. Con relación a la omisión de valorar la pretensión de “indemnización por antigüedad”, yerra el recurrente pues se decidió su admisión y se la computó en la planilla de condena confeccionada en la resolutive atacada.

Ahora bien, se rechaza la pretensión referida al descuento indebido de la suma de \$8.857 por dicho concepto (“indemnización por antigüedad”), por cuanto la impugnación no tiene como finalidad aclarar algún concepto oscuro, sanear una omisión o error de cálculo, sino modificar una decisión, es decir, una cuestión ya analizada y resuelta en la sentencia impugnada que obedecería a una errónea valoración de la prueba y su examen excedería el alcance de este tipo de herramienta procesal, conforme normas citadas ut supra.

5. En virtud de ello, corresponde confeccionar nueva planilla de condena adicionando las sumas correspondientes al rubro (multa art. 80 LCT) que prospera:

Ingreso11/09/14

Egreso28/03/23

Antigüedad8 años, 6 meses y 17 días

Categoría:Auxiliar Aconforme CCT 130/75

Básico \$ 106.792,12

Escalafón \$ 8.543,37

Presentismo \$ 9.611,29

Aum. No Rem. S/base \$ 52.629,56

Total \$ 177.576,34

1) Indemnización por antigüedadDebió cobrarCobró

\$ 177.576,34 X 9 años \$ 1.598.187,07 \$ 8.857,02 \$ 1.589.330,05

2) Indemnización sustitutiva del preaviso

\$ 177.576,34 X 2 meses \$ 355.152,68

3) Integración mes de despido

\$ 177.576,34 / 30 x 2 días \$ 11.838,42

4) SAC s/ Preaviso

\$ 355.152,68 /12 \$ 29.596,06

5) Haberes mes de despido **Debió cobrar** Cobró

\$ 177.576,34 / 30 x 28 días \$ 165.737,92 \$ 110.712,70 \$ 55.025,22

6) Vacaciones proporcionales 2023 **Debió cobrar** Cobró

\$ 177.576,34 / 25 x 21 x(88/360) \$ 36.462,34 \$ 22.946,00 \$ 13.516,34

7) SAC 2° 2023 **Debió cobrar** Cobró

\$ 177.576,34 / 2 x 88/180 \$ 43.900,82 \$ 34.658,02 \$ 9.242,80

8) Art. 2 Ley 25.323

(\$1.589.330,05+\$355.152,68+\$11.838,42)x50% \$978.160,58

Total Rubros 1) al 8) \$ al 02/04/2023 **\$ 3.041.862,14**

Interés tasa activa BNA desde 02/04/2023 al 30/10/2024 **153,55%** \$ 4.670.779,32

Total Rubros 1) al 8) \$ al 30/10/2024 **\$ 7.712.641,46**

9) Art. 80 LCT

\$ 177.576,34 x 3 \$532.729,02

Interés tasa activa BNA desde 06/05/2023 al 30/10/2024 **145,39%** \$ 774.534,73

Total Rubros 9) \$ al 30/10/2024 **\$ 1.307.263,75**

Resumen condena **MERCADO PABLO FACUNDO**

Total Rubros 1) al 8) \$ al 30/10/2024 \$ 7.712.641,46

Total Rubros 9) \$ al 30/10/2024 \$ 1.307.263,75

Total General \$ al 30/10/2024 \$ 9.019.905,21

6. Al mismo tiempo se rectifica, en lo pertinente, el punto III° de la parte dispositiva de la sentencia del 18/09/2024 el que quedará redactado de la siguiente manera: III. ADMITIR LA DEMANDA promovida por el sr. PABLO FACUNDO MERCADO, DNI n° 34.357.369, domiciliado en av. Independencia 473, Barrio Alberdi de la ciudad Banda del Río Salí, Tucumán en contra de la empresa 4 A SRL, CUIT 30-71012434-1, ubicada en Camino del Perú km. 1,5 de Yerba Buena, Tucumán. Se la condena a abonar la suma de \$9.019.905,21 (pesos nueve millones diecinueve mil novecientos cinco con 21/100) en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, SAC/preaviso, indemnización del art. 2 de la Ley n° 25323, días trabajados en el mes, SAC/proporcional 1° semestre 2023, vacaciones 2023 y Multa del art. 80 de la LCT, conforme lo considerado.

7. En mérito de lo examinado corresponde aclarar el punto 2° del apartado “HONORARIOS” de la sentencia impugnada en el sentido siguiente: “2. Por la empresa demandada participó el Dr. Tomás Liprandi Oliva quien asistió a la audiencia de conciliación y a las testimoniales. **Presentó alegatos.** Le corresponden por su intervención en el doble carácter a lo largo de las tres etapas del proceso principal”. En consecuencia, deberán computarse nuevamente los honorarios del Dr. Liprandi Oliva incorporando el cumplimiento de esta etapa del proceso ordinario.

No puedo soslayar que, debido a que la nueva planilla de condena contemplará la liquidación del concepto multa del art. 80 LCT, el monto que sirvió de base indemnizatoria en la sentencia

impugnada sufrirá una modificación. Por lo tanto, también deberán recalcularse los emolumentos de los demás profesionales intervinientes Dr. De Quintana, Dr. Sosa López y CPN Moreira, manteniendo los parámetros allí empleados.

a) Dr. Tomás Liprandi Oliva: por el proceso principal **\$1.258.276,78** (base x 9% -art. 38 LH- + 55% -art. 14 LH-). Por la oposición CPD5: **\$167.770,24** (base x 8% -art. 38- x 15% + 55%).

b) Dr. Bautista De Quintana: por el principal **\$694.532,70** (base x 14% -art. 38 LH- x 55% -art. 14 LH-). Por la oposición CPD5: **\$111.621,33** (base x 15% x 15% x 55%).

c) Dr. Alfredo Sosa López: por el principal **\$1.262.786,73** (base x 14% -art. 38 LH-). Por la oposición CPD5: **\$202.947,87** (base x 15% x 15%).

d) CPN Gabriela Alejandra Moreira: 2% de la base **\$180.398,10**.

8. COSTAS DEL RECURSO DE ACLARATORIA:

1) De la aclaratoria deducida por el letrado de la demandada: se exime a ambas partes debido a la falta de oposición de la contraria y por tratarse de una omisión del juzgado.

2) De la aclaratoria de la parte actora: de acuerdo a lo resuelto estimo de justicia aplicarlas de manera proporcional, por lo que la parte reclamante soportará el 50% y el 50% restante estará a cargo de la demandada (arts. 63 CPCC y 14 CPL y la doctrina que emana de la CSJT en precedente "Santillán de Bravo vs ATANOR", sent. 37/2019). Así lo declaro.

9. HONORARIOS DEL RECURSO DE ACLARATORIA:

Corresponde regular honorarios tomando la base de cálculo de la sentencia definitiva de fecha 18/09/2024 con la modificación correspondiente por la adición del concepto Multa del art. 80 CPL. En su mérito, el capital de condena actualizado ascendería a la suma de \$9.019.905,21.

En consecuencia, de acuerdo a las pautas del art. 38 y 59 de la Ley N° 5480 se regulan honorarios:

1) Dr. Tomás Liprandi Oliva: no le corresponde regulación por el recurso de aclaratoria deducido por derecho propio en virtud de la eximición de costas a las partes.

En el recurso interpuesto por la parte contraria actuó en su carácter de apoderado del actor y le corresponde: **\$167.770,23** (base monto de sentencia de fecha 18/09/24 x 8% (art. 38 LH) x 15% (art. 59 LH) + 55%).

2) Al letrado Bautista De Quintana: tampoco se le regulan honorarios en mérito del recurso de aclaratoria deducido por derecho propio por el letrado Liprandi Oliva, debido al allanamiento de su parte y la eximición de costas a las partes.

Por el recurso interpuesto como apoderado del actor: **\$272.626,63** (base monto de sentencia de fecha 18/09/24 x 13% (art. 38 LH) x 15% (art. 59 LH) + 55%).

Por ello,

RESUELVO:

I. ADMITIR EL RECURSO DE ACLARATORIA interpuesto por derecho propio por el Dr. Tomás Liprandi Oliva, en contra de sentencia definitiva dictada el 18/09/24, según lo valorado.

II. ADMITIR PARCIALMENTE EL RECURSO DE ACLARATORIA interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de sentencia definitiva dictada el 18/09/24, conforme lo considerado.

RECHAZAR parcialmente el recurso, de acuerdo a lo tratado.

III. ACLARAR Y RECTIFICAR en lo pertinente la parte dispositiva de la sentencia definitiva de fecha 18/09/24 en el sentido siguiente: 1) Aclarar el punto 2° del apartado “HONORARIOS” de la sentencia de fecha 18/9/2024, conforme lo considerado. 2) Aclarar el acápite “TERCERA CUESTIÓN” sobre la procedencia de rubros y montos reclamados el tratamiento y admisión del rubro “Multa del art. 80 de la LCT”, de acuerdo a lo desarrollado. 3) Rectificar el punto III° de la parte resolutive: “*III. ADMITIR LA DEMANDA promovida por el sr. PABLO FACUNDO MERCADO, DNI n° 34.357.369, domiciliado en av. Independencia 473, Barrio Alberdi de la ciudad Banda del Río Salí, Tucumán en contra de la empresa 4 A SRL, CUIT 30-71012434-1, ubicada en Camino del Perú km. 1,5 de Yerba Buena, Tucumán. Se la condena a abonar la suma de \$9.019.905,21 (pesos nueve millones diecinueve mil novecientos cinco con 21/100) en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, SAC/preaviso, indemnización del art. 2 de la Ley n° 25323, días trabajados en el mes, SAC/proporcional 1° semestre 2023, vacaciones 2023 y Multa art. 80 LCT, conforme lo considerado*”. 4) Rectificar el punto VI. de la parte dispositiva de la sentencia definitiva del 18/09/24 (Honorarios) el que quedará modificado del siguiente modo: 1) Dr. Tomás Liprandi Oliva: por el proceso principal \$1.258.276,78. Por la oposición CPD5: \$167.770,24. 2) Dr. Bautista De Quintana: por el principal \$694.532,70 y por la incidencia CPD5: \$111.621,33. 3) Dr. Alfredo Sosa López: por el principal \$1.262.786,73. Por la oposición CPD5: \$202.947,87. 4) CPN Gabriela Alejandra Moreira: \$180.398,10, según lo valorado.

IV. COSTAS: como se consideraron.

V. HONORARIOS: **Por el recurso de Aclaratoria deducido por derecho propio por el Dr. Liprandi Oliva:** no se regulan honorarios a los letrados, conforme lo tratado. **Por el recurso de aclaratoria interpuesto por la parte actora:** a) Dr. Liprandi Oliva: \$167.770,23. b) Letrado Bautista De Quintana: \$272.626,63, en mérito de lo analizado.

ARCHÍVESE Y REGÍSTRESE.REL 874/23

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VI° Nominación

Actuación firmada en fecha 31/10/2024

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.

